

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 3366-21-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 3366-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 5 de abril de 2021, Luis Fernando Freile Ardiani presentó una denuncia por “daños y perjuicios” en contra de PROAUTO C.A. y General Motors del Ecuador, alegando el cometimiento de la contravención prevista en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor¹. Dentro del juicio N.º 17295-2021-00046, en auto de 19 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Carcelén del Distrito Metropolitano de Quito declaró la prescripción de la acción contravencional, con fundamento en el artículo 417.6 del Código Orgánico Integral Penal², al establecer que:

[...] de la revisión del proceso se verifica que los hechos sucedieron el 12 de junio de 2020, conforme consta en la denuncia presentada por FERNANDO LUIS FREILE ARDIANI, que el denunciado tenía tres (3) meses contados desde que la infracción se cometió, es decir hasta el 12 de septiembre de 2020, para denunciar la misma y que ésta no prescribiera, sin embargo, se observa que la presentación de la denuncia fue el 5 de abril de 2021, es decir a la presente fecha han transcurrido más de diez meses de sucedidos los hechos [...].

2. De esta sentencia, Luis Fernando Freile Ardiani solicitó revocatoria. En auto de 16 de agosto de 2021 el recurso horizontal fue negado, destacándose que:

¹ “Artículo 20 Defectos y vicios ocultos.- El consumidor podrá optar por la rescisión del contrato, la reposición del bien o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan inadecuada o disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad del uso al que habitualmente se le destine, que, de haberlos conocido el consumidor, no la habría adquirido o hubiera dado un menor precio por ella”.

² “Artículo 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento”.

con la emisión del auto de fecha 19 de julio del 2021 a las 10h57, no se limita en absoluto que el compareciente pueda ejercer otras acciones penales o acciones civiles o acciones administrativas que correspondan respecto a lo que considere se derive de los hechos que han sido plasmados en su escrito [...].

3. A continuación, Luis Fernando Freile Ardiani interpuso recurso de apelación. El 20 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se inhibió de conocer la causa³. Del auto antedicho, el denunciante solicitó aclaración y ampliación.

4. En auto de 4 de noviembre de 2021, el tribunal de apelación aceptó los recursos de aclaración y ampliación y resolvió:

[...] es menester manifestar que el presente auto se resolvió en mérito de las tablas procesales con las que cuenta este Tribunal y la normativa vigente para el caso. Consecuentemente este Tribunal Ad quem, ha abordado en su fundamentación los motivos por los que se resolvió rechazar el recurso de apelación planteado por el recurrente, en el cual claramente se enuncia las normas en las que se fundamenta la decisión, en particular el Art. 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor aplicable al presente caso, el cual determina que el recurso de apelación de la sentencia que dicte el juez de contravenciones, no contempla apelación del fallo de prescripción, el recurrente interpone el recurso de apelación a la resolución del auto de prescripción emitida por la Juez A quo, que es una resolución que da fin a la acción contravencional a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por lo que de ninguna manera procede este recurso.

5. En contra del auto mencionado en el párrafo que antecede, el 3 de diciembre de 2021, Luis Fernando Freile Ardiani presentó demanda de acción extraordinaria de protección.

II Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos

³ La inhibición se motivó como a continuación se expone: “[la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha] no es competente para conocer el recurso de apelación planteado. El artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor establece: “De la sentencia que dicte el juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo juez de lo penal. La sentencia que dicte el juez de lo penal, causará ejecutoria.” En la especie, la sentencia impugnada ha subido para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, obviando dicha norma jurídica aplicable a la materia”.

definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En sus párrafos 13 y 14, la sentencia 0978-14-EP/19 especificó que esta Corte Constitucional considera a un auto, *definitivo*, si este: (1) pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, caracterizó a los autos que ponen fin al proceso como (1.1.) los que resuelven el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide tanto la continuación del juicio como la interposición de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

7. En el caso concreto, el accionante cuestiona la providencia de 4 de noviembre de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, misma que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de prescripción de la acción contravencional, al ser *inoficioso*, es decir, que no está contemplado en la legislación según los términos del artículo 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor⁴. Con fundamento en este antecedente, el auto que se impugna no resolvió el fondo del asunto ni impidió la continuación de la causa, características que solo son atribuibles a la decisión judicial emitida el 19 de julio de 2021 (véase el párr. 1 *supra*).

8. Finalmente, el accionante no ha aportado argumentación alguna relacionada con la existencia de un gravamen irreparable, lo que, en principio, no ocurriría, en cuanto se dejó a salvo las acciones civiles y administrativas a las que hubiera lugar a favor de Luis Fernando Freile Ardiani.

9. En consecuencia, la decisión judicial cuestionada no puede ser considerada como auto definitivo, por lo que no es susceptible de impugnación mediante una acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

III Decisión

10. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite acción extraordinaria de protección **N.º 3366-21-EP**.

11. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

⁴ “Artículo 86.- De la sentencia que dicte el Juez de contravenciones se podrá interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación con el fallo. Dicho recurso será presentado ante el juez de contravenciones quien lo remitirá al respectivo Juez de lo penal. La sentencia que dicta el juez de lo penal, causará ejecutoria”.

12. En consecuencia, se dispone a notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 21 de marzo de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN